



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El espíritu de la creación de un fuero específico de familia tuvo en miras el papel del juez en el nuevo siglo, y muy especialmente en cuenta su intervención en crisis familiares, como "acompañante y entrenador", al decir del Dr. Cárdenas.

Muy poco tiene que ver en ello el fuero sucesorio. Las sucesiones constituyen procesos universales, y como tales fueros de atracción de otros juicios, de índole patrimonial, con un ritual riguroso y formal, desvinculado de la sustancia de las cuestiones y el método con que se encarán las llamadas "cuestiones de familia".

Tan es así, que en otros países, el trámite sucesorio se limita precisamente a ello, una actuación ante el Poder Administrador, excluyéndose la intervención del Poder Jurisdiccional.

Considerando además que la presencia del Juez -la intermediación- es requisito fundamental en la mayoría de las causas que tramitan en el fuero, se ha de observar la enorme disposición de tiempo personal que le insume al magistrado un proceso que tiende a constituirse en un "proceso por audiencias", a la oralidad, al "favor probationis".

Es por ello que la esencia y el procedimiento sucesorios (rigurosamente escritos) resultan mucho más afines al fuero patrimonial (Civil y Comercial).

PROYECTO DE LEY

En función del presente proyecto se pretende modificar la competencia de los Juzgados de Familia y Sucesiones creados por la ley n° 3554.

Entendemos pertinente que la competencia en los juicios sucesorios sea atribuida a los Juzgados de primera Instancia con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

AUTOR: Bloque Encuentro por los Rionegrinos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Los Juzgados denominados de Familia y Sucesiones creados por el artículo 1° inciso a), c), e), g) de la ley n° 3554, se denominarán en adelante "Juzgados de Familia".

Artículo 2°.- _____ Reasígnese la competencia en materia de sucesiones prevista en el artículo 55 de la ley n° 3554 a los Juzgados con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

Los juicios en trámite al tiempo de la promulgación de la presente ley, continuarán en el fuero donde se iniciaron hasta su finalización, salvo acuerdo de partes para su reasignación al fuero civil. Dicho acuerdo podrá ser formulado en cualquier etapa del proceso debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado que corresponda según las reglas de competencia territorial.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 7° de la ley n° 3554, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°.- Agrégase al artículo 56 de la ley n° 2430, el siguiente texto:

Los Juzgados de primera Instancia de Familia entenderán y ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en los siguientes procesos:

- Separación personal y divorcio.
- Inexistencia y nulidad de matrimonio.
- Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- Reclamación e impugnación de filiación.
- Suspensión, privación y restitución de la Patria Potestad y lo referente a su ejercicio.
- Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Tenencia.
- Régimen de Visitas.
- Adopción nulidad y revocación de ella.
- Autorización para contraer matrimonio supletoria o por disenso y dispensa del artículo 167 del CC.
- Autorización supletoria del artículo 1277 del C.C.
- Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones.
- Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- Alimentos y litis expensas.
- Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, curatelas y régimen de la ley n° 2440.
- Medidas del artículo 234 del CPCyC.
- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio en las cuestiones de las leyes n° 3040 y nacionales n° 14.394 y 24.270.
- Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres estado civil y sus registraciones.
- Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o de alguno de sus órganos.
- Exequátur relacionado con la competencia del tribunal.
- Todo asunto relativo a la protección de las personas.
- Las restantes cuestiones propias del fuero que les sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inciso i) del artículo 44 de la ley 2430.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- De forma.